

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: victor peña

Expediente: 190/2013.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 190/2013, con número de folio electrónico RR00013513, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de victor peña, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de victor peña, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00293413 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

Quiero el documento generado por la Dirección Jurídica dentro de los meses de julio a septiembre, donde se dispone una nueva reglamentación para el cumplimiento de la Información Pública de Oficio. Es un documento ya generado y ha sido empleado en trabajo interno del Instituto.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través del sistema INFOCOAHUILA en la que se manifiesta:

Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 28 de octubre de 2013

DJ/72/2013

**LIC. MAURO R. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN
PRESENTE.-**

ASUNTO: Contestación a Solicitud de Información

Por medio del presente, me permito dar contestación a la solicitud de información que me fue turnada bajo el número 00293413.

La solicitante Víctor Peña solicita "... Quiero el documento generado por la Dirección Jurídica dentro de los meses julio a septiembre, donde se dispone una nueva reglamentación para el cumplimiento de la Información Pública de Oficio. Es un documento ya generado y ha sido empleado en trabajo interno del Instituto..."

Informo que, el día 23 de junio de 2013 remití a la Dirección General, el proyecto de Lineamientos de Información Pública Mínima, mediante memorándum DJ/53/2013, que se anexa. Posteriormente el día 27 de junio de 2013, el Director General, mediante memorándum DG/43/2013, remitió este mismo proyecto a la Presidenta del Consejo General, con el objetivo de que fuera presentado ante el Consejo General para su estudio, y de ser el caso, su aprobación.

Sin embargo, el documento de proyecto de Lineamientos de Información Pública Mínima, está pendiente de aprobación por parte del Consejo General, por lo que se emitió un acuerdo de reserva de la información, que se anexa a la presente.

Sin más por el momento, me despido muy,

ATENTAMENTE


**LIC. MONIKA ELIZABETH ZERTUCHE SÁNCHEZ
DIRECTORA JURÍDICA**

c.c.p. Archivo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 / 01 800 8354224
www.ical.org.mx - www.resi.org.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx



Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 27 de junio de 2013

Memorándum número DG/43/2013

**LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
PRESENTE.-**

Por medio del presente y atendiendo a la Minuta número 11 de fecha 11 de junio del presente, me permito remitir a usted el Proyecto de "Lineamientos de Información Pública Mínima que deberán de observar los Sujetos Obligados, determinada por el Capítulo Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila".

Así mismo, anexo la base documental del proyecto que sirvió de apoyo para su realización.

Lo anterior, para que mediante su conducto sea remitido al Consejo General que usted preside, para su estudio y, de ser el caso, su posterior aprobación.

Sin otro particular, me despido de usted muy,

ATENTAMENTE


LIC. MIGUEL ANGEL MEDINA TORRES
DIRECTOR GENERAL

c.c.p. Lic. Monika Elizabeth Zertuche Sánchez, Directora Jurídica
c.c.p. Archivo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 / 01 800 6354224
www.ica.org.mx - www.resi.org.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx



Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 23 de junio de 2013

Memorándum número DJ/53/2013

LIC. MIGUEL ÁNGEL MEDINA TORRES
DIRECTOR GENERAL
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito remitir a usted el Proyecto de Lineamientos de Información Pública Mínima que deberán de observar los Sujetos Obligados, determinada por el Capítulo Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, de acuerdo al Plan de Trabajo 2013 de la Dirección Jurídica.

Anexo la base documental del proyecto que sirvió de apoyo para su realización.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, me despido de usted muy,

ATENTAMENTE


LIC. MONICA ELIZABETH ZERTUCHE SANCHEZ
DIRECTORA JURÍDICA

c.c.p. Archivo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 / 01 800 8354224
www.ica.org.mx - www.resl.org.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

ACUERDO DE RESERVA

ASUNTO: ACUERDO DE RESERVA.

FECHA DE RESERVA: 24 de octubre de 2013.

EXPEDIENTE NÚMERO: 01/2013

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil trece (2013), con fundamento en los artículos 30 fracción VII, 32 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Lic. Monika Elizabeth Zertuche Sánchez en mi calidad de Directora Jurídica, como titular de la Unidad Administrativa responsable de la custodia de la información del expediente de Lineamientos de la IPM, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DE RESERVA

I.- FUENTE Y ARCHIVO DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN: De conformidad con el artículo 33 fracción VII del Reglamento Interno del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, la Unidad responsable de la custodia del archivo de trámite en el que se encuentra el proyecto de Lineamientos de la IPM, al que se refiere el presente acuerdo de reserva, es la Dirección Jurídica, por tal motivo, se señala que el archivo de trámite en el que se encuentra la información reservada, y en su caso las versiones públicas que se pueden generar de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es el de la Dirección Jurídica.

II.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN: De conformidad con los artículos 30 fracción VII, 32 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como el artículo 33 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, la información contenida en el expediente de proyecto de Lineamientos de IPM a que se refiere el presente acuerdo, se encuentra clasificado como información pública reservada, toda vez que la información contenida en el mismo se refiere a un proyecto de Lineamiento pendiente de estudio y aprobación, en su caso, por parte del Consejo General, por lo tanto su divulgación podría ocasionar confusión entre

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 / 01 800 8354224
www.icaei.org.mx - www.resi.org.mx

Página 1 de 3

ACUERDO DE RESERVA

los sujetos obligados sobre el ordenamiento que será en su momento el documento final. Al tratarse de un proyecto en estudio no tiene vigencia, ni aplicación obligatoria a los sujetos obligados, por lo tanto no debe publicarse o hacerse del conocimiento de persona externa al Instituto, hasta su aprobación o en su caso, desechamiento por parte del Consejo General.

III.- LA PARTE O LAS PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA, O SI ESTA RESERVADO EN SU TOTALIDAD: Se clasifica como reservada la totalidad de la información contenida en el expediente de proyecto de Lineamientos de IPM, de conformidad con los fundamentos y los motivos antes señalados. Aquellos documentos que pudieran estar sujetos a información que no sea considerada reservada, se presentan en versión pública con la intención de proteger aquella información que es considerada como reservada de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

IV.- EL PLAZO DE RESERVA: Se reserva la información contenida en el expediente por un plazo de dos (2) años, o hasta en tanto se apruebe o rechace la propuesta por parte del Consejo General, que corresponde al caso de las causas que originaron su clasificación, de conformidad con los artículos 32 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el plazo de reserva podrá ampliarse mediante acuerdo, si las causas que dieron origen al presente acuerdo, aun subsisten una vez que concluya el plazo de dos años de reserva.

V.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE SU CUSTODIA: De acuerdo con el punto I del presente acuerdo, la Dirección Jurídica es la Unidad Administrativa encargada del archivo de trámite en el cual se encuentra el expediente Lineamientos de IPM, objeto de la presente reserva, por tal motivo y con el mismo fundamento, la Unidad responsable de su custodia es la Dirección Jurídica, misma en la que se encuentra el expediente archivado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 / 01 800 8354224
www.icaei.org.mx - www.resi.org.mx

Página 2 de 3



ACUERDO DE RESERVA

VI.- PRUEBA DEL DAÑO: Con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que la información correspondiente al proyecto de Lineamientos de Información Pública Mínima que generó la Dirección Jurídica, se encuentra en un proceso de estudio y deliberación por parte del Consejo General, por lo que su publicación entorpecería este proceso, afectando de manera irreparable que el proyecto continúe con el procedimiento respectivo, de conformidad con el artículo 30 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Se remite una copia del presente acuerdo a la Unidad de Atención, con la intención de que se publique en la lista de expedientes reservados, de acuerdo al artículo 19 fracción XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se **ACUERDA LA PRESENTE RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LINEAMIENTOS DE IPM**, por la Lic. Monika Elizabeth Zertuche Sánchez, Directora Jurídica, de conformidad con el artículo 36 y 97 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



~~LIC. MONIKA E. ZERTUCHE SÁNCHEZ~~
DIRECTORA JURÍDICA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 / 01 800 8754224
www.ica.org.mx - www.resi.org.mx

Página 3 de 3

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00013513 que promueve victor peña, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Considero insuficiente la motivación de reserva que considera que como es un proyecto...pendiente de estudio y aprobación en su caso, por parte del Consejo General, por lo tanto su divulgación podría ocasionar confusión entre los sujetos obligados...” por dos razones: 1) Al utilizar la palabra “podría” el Acuerdo de Reserva reconoce que no tiene elementos suficientes para acreditar la prueba del daño, es decir no puede asegurar que causará confusión; 2) documentos normativos en proceso, en proyecto, pendientes de estudio y aprobación son Información Pública Mínima en otros sujetos obligados, en el Legislativo, por ejemplo, donde no reservan iniciativas de Ley (normatividad, por cierto, que por su ámbito de aplicación, es de mucho mayor jerarquía que unos Lineamientos).

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1175/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 190/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de noviembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso b y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para

el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1222/2013, recibido por el sujeto obligado el día quince (15) de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 190/2013 en los siguientes términos:

Saltillo, Coahuila a 19 de noviembre de 2013.
Contestación al Recurso de Revisión.
R.R. 190/2013.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL ICAI.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, en atención a la notificación de fecha quince (15) de noviembre del presente año y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión número 190/2013, interpuesto por el ciudadano Víctor Peña en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00293413, signada por el suscrito, lo anterior tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013), el ciudadano Víctor Peña, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 00293413, mediante la cual solicitó esencialmente lo siguiente:

"...Quiero el documento generado por la Dirección Jurídica dentro de los meses de julio a septiembre, donde se dispone una nueva reglamentación para el cumplimiento de la Información Pública de Oficio. Es un documento ya generado y ha sido empleado en el trabajo interno del Instituto..." (sic)

2.- Mediante oficio signado por el suscrito en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), por la Lic. Mónica Elizabeth Zertuche Sánchez, Directora Jurídica del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dio puntual respuesta al ciudadano en los siguientes términos:



"... Informo que el día 23 de junio de 2013 remití a la Dirección General, el proyecto de Lineamientos de Información Pública Mínima, mediante memorándum DJ/53/2013, que se anexa. Posteriormente el día 27 de junio de 2013, el Director General, mediante memorándum DG/43/2013, remitió este mismo proyecto a la Presidenta del Consejo General para su estudio, y de ser el caso, su aprobación.

Sin embargo, el documento de proyecto de Lineamientos de Información Pública Mínima, está pendiente de aprobación por parte del Consejo General, por lo que se emitió un acuerdo de reserva de la información, que se anexa a la presente..." (sic)

Cabe aclarar que a la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se anexó el acuerdo de reserva correspondiente.

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada por ésta Unidad de Atención, en fecha veintinueve (29) de octubre del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número estadístico 190/2013, en el que se queja esencialmente de lo siguiente:

"... Considero insuficiente la motivación de reserva que considera que como es un proyecto,.. pendiente de estudio y aprobación, en su caso, por parte del Consejo General, por lo tanto su divulgación podría ocasionar confusión entre los sujetos obligados..." por dos razones: 1) el utilizar la palabra "podría", el Acuerdo de Reserva que no llene elementos suficientes para acreditar la prueba de daño, es decir, no puede asegurar que causará confusión; 2) documentos normativos en proceso, en proyecto, pendientes de estudio y aprobación son Información Pública Mínima en otros sujetos obligados, en el Legislativo, por ejemplo, donde no reservan iniciativas de Ley (normatividad, por cierto que por su ámbito de aplicación, es de mucho mayor jerarquía que unos lineamientos...." (sic)

CONTESTACIÓN AL RECURSO.

PRIMERO: Los agravios expresados por el recurrente son infundados por las razones que, a continuación se expresan.

Resulta infundado el agravio hecho valer por el ciudadano recurrente, consistente esencialmente en que:

2



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
Allende y Acuña s/n, Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25900
www.icaei.org.mx



"...Considero insuficiente la motivación de reserva que considera que como es un proyecto..." (sic)

Al respecto habrá que decirse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, el acuerdo de clasificación de información reservada que nos ocupa, está debidamente fundado, ya que la Directora Jurídica del ICAI, invocó correctamente los dispositivos legales aplicables al caso concreto.

Por otra parte, tanto el artículo 16 Constitucional, como el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, imponen a los sujetos obligados, en la especie la Dirección Jurídica del ICAI, la obligación de motivar los acuerdos de reserva que se emitan, lo que se traduce desde el punto de vista formal, expresar los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

3



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Allende y Acuña s/n, Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25900
www.icaei.org.mx

Para que un acuerdo de clasificación de la información como reservada se considere motivado, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, de tal manera que sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al ciudadano para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la falta de motivación, lo que no acontece en la especie, ya que el la Directora Jurídica del ICAI, señaló con precisión las circunstancias especiales que tuvo en consideración para clasificar la información solicitada como reservada.

Tiene aplicación por analogía el criterio sustentado en la novena época, Fuente: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Mayo de 2002; Pág. 1051; Registro: 186 910; Numero de Tesis: I.1o.T. J/40 del rubro y texto siguientes:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.



acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Del estudio del acuerdo de reserva realizado por la Directora Jurídica del ICAI, se advierte que está debidamente motivado, es decir, se expresan de forma precisa los hechos o circunstancias que hacen que el caso concreto encaje en la hipótesis normativa señalada en el 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de lo que deviene infundado el agravio a estudio.

De igual manera resultan infundados los agravios expresados por el recurrente consistente ya que en su solicitud de acceso a la información, el ciudadano expresamente manifiesta "...Es un documento ya generado y ha sido empleado en el trabajo interno del Instituto..."

Cabe aclarar que el Proyecto de Lineamientos a que pide acceso el ciudadano, no ha sido aprobado por el Consejo General del Instituto, por lo que a la fecha de esta contestación no ha sido empleado en el trabajo interno del mismo, ni se han realizado evaluaciones a la información pública mínima que los sujetos obligados deben difundir en sus páginas de Internet, conforme a lo establecido en esos criterios. De lo que deviene la necesidad de la reserva del documento, ya que al no haber sido aprobados por el Consejo General, esta sujeto a cambios y modificaciones, por lo que su publicación generaría confusión entre los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
Allende y Acuña s/n, Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25900
www.ica.org.mx

5



ÚNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 190/2013 interpuesto el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013) por el ciudadano Víctor Peña.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Dirección Jurídica de éste Instituto en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), a la solicitud de acceso a la información número de folio 00293413, dado que los agravios expresados por el ciudadano son infundados.

Atentamente,



Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez.
Director de Vinculación y Vigilancia y
Titular de la Unidad de Atención del ICAI.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
Allende y Acuña s/n, Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25900
www.ica.org.mx

6

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), y concluyó el día diecinueve (19) de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El ciudadano solicitó *"Quiero el documento generado por la Dirección Jurídica dentro de los meses de julio a septiembre, donde se dispone una nueva reglamentación para el cumplimiento de la Información Pública de Oficio. Es un documento ya generado y ha sido empleado en trabajo interno del Instituto"*

El sujeto obligado le notifica a través del sistema Infocoahuila la respuesta a lo solicitado en la que manifiesta que el documento solicitado está pendiente de aprobación por parte del Consejo General, por lo que se emitió un acuerdo de reserva de la información, mismo que se anexa.

La recurrente se inconformó con la respuesta manifestando: *"Considero insuficiente la motivación de reserva que considera que como es un proyecto...pendiente de estudio y aprobación en su caso, por parte del Consejo General, por lo tanto su divulgación podría ocasionar confusión entre los sujetos obligados..."* por dos razones: 1) Al utilizar la palabra "podría" el Acuerdo de Reserva reconoce que no tiene elementos suficientes para acreditar la prueba del daño, es decir no puede asegurar que causará confusión; 2) documentos normativos en proceso, en proyecto, pendientes de estudio y aprobación son Información Pública Mínima en otros sujetos obligados, en el Legislativo, por

ejemplo, donde no reservan iniciativas de Ley (normatividad, por cierto, que por su ámbito de aplicación, es de mucho mayor jerarquía que unos Lineamientos).

En contestación al recurso, el sujeto obligado confirma su reserva, de acuerdo a lo establecido en antecedentes, y en el que se concluye que al no haber sido aprobados estos lineamientos por el Consejo General, esta sujeto a cambios y modificaciones, por lo que su publicación generaría confusión entre los sujetos obligados.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el agravio establecido por el recurrente, la presente resolución se circunscribe a establecer si la motivación de reserva es o no insuficiente para la debida clasificación de la información solicitada.

Respecto al agravio señalado por el recurrente en el que manifiesta que: "... al utilizar la palabra "podría" el acuerdo de reserva reconoce que no tiene elementos suficientes para acreditar la prueba del daño, es decir, no puede asegurar que causará confusión, cabe señalar por definición "prueba de daño" para posteriormente determinar la aplicación de la misma.

El artículo 3 fracción XXIV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

XXIV. Prueba de daño: Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Según la definición aquí establecida, el "daño" que "puede" producirse en la publicidad de la información es mayor al interés de conocerla, por lo que puede advertirse, aun en la propia definición no se habla de un absoluto y determinado daño, sino de uno posible al establecer la palabra "puede".

La prueba del daño se deriva del cumplimiento de tres condiciones; que sea probable, presente y específico.

Al hablar del primero de ellos, (la probabilidad) de nueva cuenta se está ante una circunstancia no específica, no excluyendo así que el daño sea presente y específico.

En el caso particular, según el acuerdo de reserva de fecha 24 de octubre de 2013 generado por la Dirección Jurídica del ICAI en el que se señala como prueba de daño que la publicación del mismo puede entorpecer el proceso afectando de manera irreparable que el proyecto continúe con el procedimiento respectivo de conformidad con el artículo 30 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y como motivación del mismo que la divulgación del proyecto puede ocasionar confusión entre los sujetos obligados sobre el ordenamiento que será en su momento el documento final.

Con lo anterior se da cumplimiento a los elementos de la prueba del daño, siendo éste probable; al determinar que puede causar una confusión presente; al establecer que al momento se encuentra en proceso de elaboración, no siendo aún un documento final y específico al determinar de manera precisa la circunstancia y sujetos afectados.

Si bien en contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado expresa que no es necesaria la prueba del daño, este Instituto hace de su conocimiento que ya que la clasificación del documento se funda en el artículo 30 fracción VII y no en el 31, si es necesario acreditar el mismo, tal como se hace en el acuerdo de reserva.

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

...

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, el solicitante menciona en su recurso de revisión a manera de agravio que existen sujetos obligados en los que documentos normativos en proceso son información pública mínima, tal es el caso del poder legislativo, al respecto cabe mencionar que por la naturaleza de sus funciones el poder legislativo al tener como finalidad la creación y publicación de leyes y reglamentos entre otros, pasando por su discusión y aprobación resulta obvio la publicación del ejercicio de sus actividades.

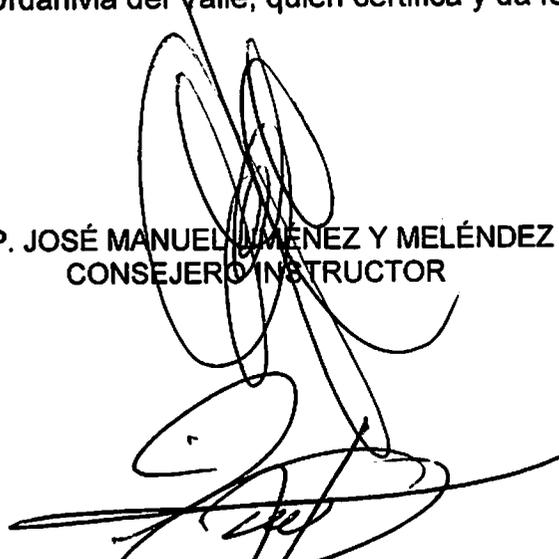
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Consejo General del Instituto, considera procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

RESUELVE

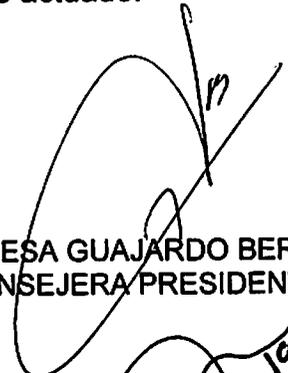
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de febrero de dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



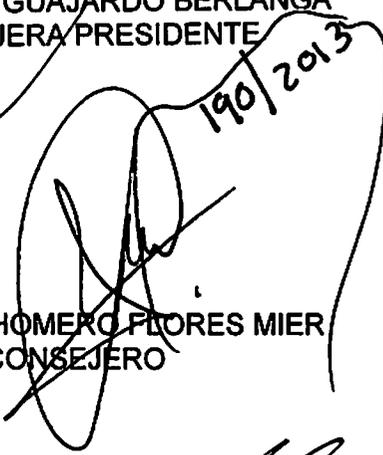
2. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



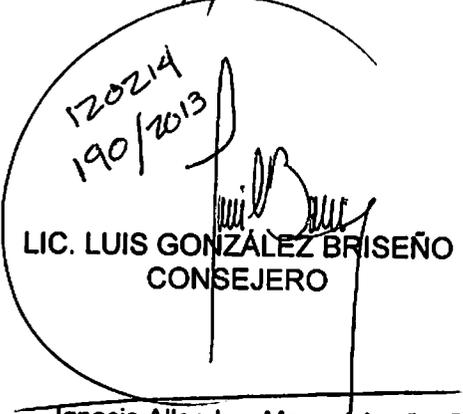
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO